



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2019-00059-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programa audiencia para el día 2 de septiembre de 2021 y se encuentra pendiente aportar dictamen pericial decretado de oficio. El expediente consta de un cuaderno digital con 594 folios. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior sino fuera porque no se cuenta a la fecha con el dictamen pericial decretado de oficio en audiencia del 20 de octubre de 2020.

Al respecto, obra en el plenario oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 19 de julio de 2021, donde le solicitan al demandante el “concepto actualizado de ortopedia del hospital cardiovascular de Soacha”, concediendo termino de quince (15) días siguientes a fin de contar con la documental, página 5 del archivo.

En cumplimiento de ese requerimiento, el demandante el día 28 de julio de 2021 solicitó, mediante escrito dirigido al Hospital Cardiovascular de Soacha, dicho concepto, sin que se haya acreditado la expedición del mismo. Igualmente, en correo del 4 de agosto de 2021, la parte actora le solicitó a la Junta Regional se ampliara el término para allegar el documento solicitado.

Por lo anterior, y en aras de darle celeridad al proceso, se dispone:

PRIMERO: Suspéndase la audiencia señalada para llevarse a cabo el 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA -PROCARDIO S.A.S a los correos electrónicos comunicacioneshcc@gmail.com – direccion@hccsa.com.co – gerencia@procardiohcc.com, por única vez, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue, con destino al proceso de la referencia y con copia al demandante, “concepto actualizado de ortopedia del hospital cardiovascular de Soacha” del señor DAYN ESNEYDER RENDON ARCILA identificado con C.C1.093.220.110, para atender el requerimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P. **Por secretaría, líbrese y tramítense el respectivo oficio a los correos antes descritos, anexando copia de la comunicación de fecha 19 de julio de 2021 emitido por la Junta Regional, dejando las constancias respectivas.**

TERCERO: Requírase mediante oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a los correos electrónicos lina.venegas@juntaregionalbogota.co, luz.silva@juntaregionalbogota.co y juridica@juntaregionalbogota.co a fin de que amplíe el plazo para la recepción de la documental requerida, concediendo el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del concepto solicitado, para emitir el correspondiente dictamen pericial, so pena



de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P. **Por secretaría, librese y tramítense el respectivo oficio, dejando las constancias respectivas.**

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrésense las diligencias al despacho.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p><u>Hoy 20 de agosto del 2021</u></p> <p>Por estado No. 0135 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00401-00.** Al Despacho del señor Juez z informando que la parte demandante aportó constancia del trámite de notificación a las partes demandadas. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente digital se acredita que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y al señor ROBERTO SUAREZ BETANCOURT al correo electrónico concalidad@gmail.com, pero la plataforma Gmail informa que no se pudo completar la entrega porque el buzón de destino se encontraba lleno, por lo que procedió la parte a realizar el trámite de notificación de manera física remitiéndola por la empresa SERVIENTREGA a la dirección Calle 70 A No. 52-27, con constancia de recibido por Luis Zambrano en recepción.

Sobre el particular, es necesario señalar que si la parte actora hace uso de la notificación física debe acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 291 del C.G. del P., y, en caso de que la parte demandada no comparezca a notificarse de la demanda, debe cumplir con lo previsto en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., situación que no pasa en el presente caso dado que la parte demandante mezcla el tipo de notificación y la información que fue remitida a la demandada de manera física lo hizo bajo lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, por tal razón la notificación realizada de esa manera no puede tenerse en cuenta.

A su vez a la empresa CONSTRUMETAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. si bien obra constancia de que fue remitido a su correo la notificación, no hay prueba de recibo tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, y dado que aún no se ha notificado a los demandados en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, efectúese la notificación a los demandados CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y al señor ROBERTO SUAREZ BETANCOURT en el correo electrónico concalidad@gmail.com, y a la demandada CONSTRUMETAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. en el correo electrónico construmetaldyc@gmail.com, de conformidad con el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y del auto admisorio.

SEGUNDO: Una vez notificada y vencido el término de traslado, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

LFCG





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00121-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presentaron las respectivas contestaciones. Igualmente, obra constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de contestación presentados por las demandadas cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., y revisadas las demás piezas procesales, se tendrá por contestada la demanda.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se negará porque el problema jurídico en el presente proceso es la relación jurídica de la afiliación de la demandante, pero no los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, en los términos del artículo 64 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con C.C. No.80.086.521, como apoderada principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No.788 de la Notaria 18 del del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C. No.1.121.914.728 y titular de la T.P. No.288.455 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal como abogada de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la página 33 del archivo 006 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No.52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J, como



apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme las facultades que aparecen descritas en el certificado de Cámara de Comercio, página 27 del archivo 008 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C. No.1.026.276.600 y titular de la T.P. No.319.323 del C.S. de la J, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No.832 de la Notaria 16 del del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el archivo 009 del expediente digital.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTO: Rechazar el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

SÉPTIMO: Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

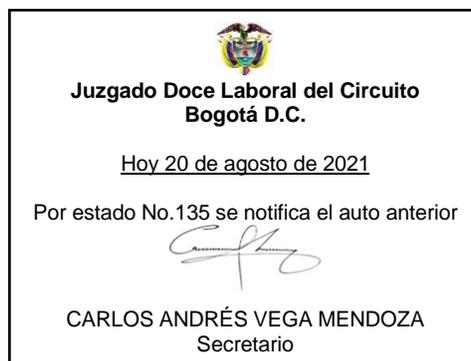
NOVENO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho, así como la cuenta de Twitter oficial [@J12labbta](https://twitter.com/J12labbta) a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

LFCG





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2021-00164-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5672. El expediente consta de 10 archivos pdf con un total de 135 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) En el poder presentado es otorgado a dos (2) abogados que de igual forma firman el escrito de demanda. Si bien el artículo 75 del C.G.P. señala que *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”*, también señala de manera expresa que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.
- b) Los numerales 1, 5 y 6 del título de hechos contienen varias afirmaciones y conclusiones. Las afirmaciones deberán presentarse de manera separada y enumerada y las apreciaciones subjetivas o conclusiones deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Se pide oficiar a la demandada para que aporte una serie de documentos, los cuales deben solicitarse de conformidad con el artículo 54B del C. P. del T. y de la S.S., toda vez que se trata de información que se encuentran en su poder, para que sea allegados con la contestación como lo establece el artículo 31 de la misma normatividad, parágrafo 1º, numeral 2.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, con la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

Hoy 20 de agosto de 2021

Por estado No. **0135** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2021-00349-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12253. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 99 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso realizar el estudio formal de la demanda sino fuera que se observa que se interpuso contra Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad pública que solo puede ser objeto de acción ordinaria laboral cuando se haya agotado la reclamación administrativa, conforme se estableció en el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

En efecto, la normatividad referida dispuso que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Si bien reposa en el expediente, folios 35 a 39, escrito dirigido a COLPENSIONES, con fecha de radicación es 23 de julio de 2021, no se aporta respuesta por parte de esa entidad y no ha transcurrido un mes desde su presentación.

Por tal motivo, se dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente acción, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma con sus anexos a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy 20 de agosto de 2021 Por estado No. 0135 se notifica el auto anterior CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). REF: **ACCIÓN DE TUTELA No.11001-31-05-012-2021-00372-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela con secuencia No. 11273. El expediente consta de 12 archivos pdf con un total de 037 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el estudio de la acción constitucional sino fuera que se observa que se interpuso contra Corporación Autónoma Regional Cundinamarca y Secretaría Distrital de Ambiente, entidades de carácter regional y distrital, por lo que el conocimiento de las acciones de tutela que se instauren en su contra le corresponde a los jueces de nivel municipal, en los términos del numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Por tal motivo, se dispone:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, para sea sometido a reparto entre los juzgados municipales de este Circuito Judicial.

TERCERO: Requerir al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá y a los empleados de dicho Centro, encargados de las funciones de reparto, para que, en lo sucesivo, atiendan de forma estricta las reglas de reparto contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021. **Por secretaría, remítase el oficio respectivo, anexando copia de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy 20 de agosto de 2021 Por estado No.135 se notifica el auto anterior CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario
--